

y la práctica está firmemente en favor del principio de la tabla rasa. En el proyecto de artículos, el Relator Especial ha tratado de reflejar la práctica más general. El Comité de Redacción debe considerar los artículos 19, 20 y 21 como un todo, pues están estrechamente relacionados.

46. Hasta una fecha relativamente reciente, el concepto de unión de Estados era bastante claro, siendo su elemento clave la cuestión de la personalidad internacional separada, pero ha quedado algo oscurecido por acontecimientos recientes, tales como la formación de la República Árabe Unida. Aunque pareció ser un caso claro de unión de dos entidades perfectamente separadas, la constitución de la República Árabe Unida fue, en realidad, tan parecida como podía serlo a un Estado unitario. La constitución especificó que para todo el territorio de la Unión, el poder legislativo sería el de la Unión en El Cairo, y no estableció un cuerpo legislativo especial para Siria. Debido a la existencia de un precedente de esa naturaleza, y a la aplicación del principio de continuidad *ipso jure* basándose en que Egipto y Siria eran dos entidades separadas, lo que antes era una línea de división bien clara se hizo una línea borrosa. Es muy difícil definir la unión de Estados si la línea divisoria ya no es la conservación de una personalidad internacional separada.

47. El concepto que Sir Humphrey Waldock trató de incorporar en el proyecto de artículos no está enteramente expresado en la definición de unión de Estados, porque tal definición se refiere principalmente a la formación de tales uniones. En la práctica hay o bien unión de Estados porque las partes constitutivas eran Estados antes de que se formase la Unión, o unión de territorios en que los territorios logran una personalidad internacional, como en el caso de Noruega y Suecia y de Islandia y Dinamarca. La cuestión principal es si la Comisión va a establecer una categoría de uniones de Estados que dependan necesariamente del reconocimiento de algún elemento de personalidad separada. A juicio del orador, los Estados Unidos de América, por ejemplo, son una unión de Estados porque subsiste cierto elemento de personalidad internacional separada, mientras que el Reino Unido, que fue en su origen una unión de Estados, ya no lo es porque no subsiste ese elemento de separación.

48. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 21 se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>6</sup>.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

<sup>6</sup> Véase la reanudación del debate en la 1196.<sup>a</sup> sesión, párr. 59.

## 1191.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 29 de junio de 1972, a las 10.15 horas*

*Presidente* : Sr. Richard D. KEARNEY

*Presentes* : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elías, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

### Cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional

(A/CN.4/253 y Add.1 a 5; A/CN.4/L.182, L.186 y L.188 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

(reanudación del debate de la 1189.<sup>a</sup> sesión)

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO: PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

#### ARTÍCULO 1

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto revisado del artículo 1 propuesto por el Grupo de Trabajo en su segundo informe (A/CN.4/L.188 y Add.1), que dice :

##### *Artículo 1*

Para los efectos de los presentes artículos :

1. Se entiende por « persona internacionalmente protegida » :

a) Un jefe de Estado o un jefe de gobierno, siempre que se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) Cualquier funcionario de un Estado o de una organización internacional que, conforme al derecho internacional general o un acuerdo internacional, tenga derecho a una protección especial en el desempeño de funciones en nombre de su Estado u organización internacional, o en relación con ellas, así como los miembros de su familia que tengan asimismo derecho a protección especial.

2. Se entiende por « presunto culpable » la persona de quien haya razones para creer que ha cometido uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

3. Se entiende por « organización internacional » una organización intergubernamental.

2. El apartado *b* del párrafo 1 se ha modificado sustancialmente para tener en cuenta las diferentes objeciones y propuestas formuladas durante el debate de la Comisión sobre el primer proyecto <sup>1</sup>. Se ha dicho que era equívoca la expresión « gobierno extranjero », sobre todo porque en el resto del párrafo se utilizaba siempre la palabra « Estado », y por ello el Grupo de Trabajo decidió adoptar este último término. En la Comisión hubo acuerdo general sobre la conveniencia de suprimir en el primer proyecto las palabras « de carácter universal » que figuraban entre corchetes. Se manifestaron también algunas dudas sobre el significado de la frase « siempre que se encuentre en un Estado ». El Grupo de Trabajo ha decidido que lo fundamental es que una persona tenga derecho a protección especial en el momento en que se comete el delito; por ello ha suprimido la frase y ha vuelto a redactar todo el párrafo para que quede claro este punto. El Grupo de Trabajo ha decidido también que el mismo criterio se aplique a los miembros de la familia. Se ha suprimido la palabra « oficiales » después de la palabra « funciones » por considerarse superflua. A juicio del orador, la nueva versión del apartado *b* del párrafo 1 es bastante más sencilla y fácil de comprender.

3. No se ha modificado el párrafo 2. Por haberse suprimido en el apartado *b* del párrafo 1 las palabras « de carácter universal », se ha añadido un nuevo párrafo 3

<sup>1</sup> Véase las sesiones 1182.<sup>a</sup> a 1185.<sup>a</sup> y el documento A/CN.4/L.186.

en el que se da la definición de organización internacional que figura en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>2</sup>.

4. El Sr. YASSEEN señala que el alcance del apartado *a* del párrafo 1 es más o menos el mismo en el texto revisado : se refiere únicamente a los jefes de Estado y jefes de gobierno. Por tanto, no puede aplicarse en el caso de una presidencia de un órgano colegiado. Como el proyecto de artículos trata de cuestiones de derecho penal, sus disposiciones no pueden ampliarse por analogía.

5. Debería aclararse al final del apartado *b* del párrafo 1 la expresión « miembros de su familia que tengan asimismo derecho a protección especial » porque podría interpretarse en el sentido de que el derecho de protección especial deriva del mismo proyecto. Debería aclararse que, lo mismo que en el caso de los funcionarios mencionados al principio del apartado *b* del párrafo 1, el derecho a tal protección debe derivar del derecho internacional o de un acuerdo internacional.

6. El Sr. BARTOŠ suscribe la última observación del Sr. Yasseen. Desea también señalar que en el apartado *b* del párrafo 1 no se precisan las circunstancias en que los miembros de la familia tienen derecho a una protección especial. La idea del Grupo de Trabajo y de la Comisión no es, claro está, que estas personas tengan derecho a una protección especial cuando no acompañan al cabeza de familia, y en particular cuando viajan a otro país por su propia cuenta. Por ello, no deben gozar de protección personal, sino de una protección ligada a la que se concede al cabeza de familia.

7. Dado que el texto no está claro en estos puntos, se verá obligado a votar en contra del artículo 1.

8. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice, respecto de la protección especial de los miembros de la familia, que se aplica la misma norma cuando la protección se deriva del funcionario que cuando los miembros de la familia tienen derecho a ella a título personal. Quizás quedase más claro si al final del apartado *b* del párrafo 1 se repitiese la frase « conforme al derecho internacional general o un acuerdo internacional ». Se ha discutido el problema de la presidencia de un órgano colegiado, pero, por falta de precedentes, el Grupo de Trabajo ha decidido mantener la fórmula usual que ya figura en varias convenciones.

9. El Sr. ELIAS dice que si al final del apartado *b* del párrafo 1 se repitiera la frase « conforme al derecho internacional general o un acuerdo internacional » se recargaría inútilmente el texto. Propone que la referencia a los miembros de la familia se incluya antes en la frase y que el apartado *b* del párrafo 1 termine con las palabras « o en relación con ello ». En cuanto al problema de un órgano colegiado, quizás convenga añadir en el apartado *a* del párrafo 1 las palabras « o un miembro de una presidencia colegiada ».

10. El Sr. BARTOŠ señala que es bastante frecuente que las mujeres de los diplomáticos, e incluso los hijos, reclamen el derecho a protección especial aun cuando

viajan como turistas. Por ello es esencial especificar las circunstancias en que se aplicará el proyecto de artículos a los miembros de la familia, sobre todo porque se establecen penas más severas.

11. El Sr. USTOR dice que, a su juicio, el Grupo de Trabajo ha mejorado mucho el artículo 1. Le satisface plenamente el texto del apartado *b* del párrafo 1 tal como está redactado. El artículo 1 se ocupa de las definiciones y el apartado *b* del párrafo 1 difícilmente podrá interpretarse en el sentido de que confiere a cualquier persona el derecho a una protección especial. La interpretación normal será que las personas a que se refiere tienen ya derecho a una protección especial de conformidad con el derecho internacional general o un acuerdo internacional. Asimismo, es muy improbable que cualquier Estado que, sobre la base del proyecto de convención, introduzca modificaciones en su legislación interna, excluya a la persona o las personas que desempeñen funciones de jefe de Estado en una presidencia colegiada. La Comisión podría hacer referencia expresa a esta hipótesis, tal como propone el Sr. Elias, pero aun cuando no lo haga, los miembros de un órgano colegiado de este tipo tendrán derecho a protección.

12. El Sr. USHAKOV desea plantear algunos problemas de redacción del texto francés. En el apartado *b* del párrafo 1, las palabras inglesas « *any official* » se han traducido en francés por « *toute personnalité officielle ou tout fonctionnaire* », que se aplica tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales. Sin embargo, no cabe duda de que se limita el alcance de la disposición si se habla de « *personnalités officielles* » de los Estados. En el mismo apartado debería traducirse la palabra inglesa « *entitled* » por una expresión que, con mayor precisión que las palabras « *a droit* », indicara que una persona por sí misma no tiene derecho a protección especial, sino que ésta se le ha conferido. Además, no cree que la palabra « *également* » equivalga al término inglés « *likewise* ».

13. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que la definición de organización internacional que figura en el párrafo 3 no incluiría al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que tiene funciones concretas que desempeñar de acuerdo con los Convenios de Ginebra. El CICR se encuentra en una situación muy especial y necesita, incluso más que otras organizaciones internacionales que quedarían incluidas en la definición, de la clase de protección que otorga el proyecto.

14. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, señala que es muy difícil fijar una línea divisoria, pero que si se incluyera al CICR habría muchas otras organizaciones no gubernamentales que podrían reclamar el mismo derecho. No cree que, conforme al derecho internacional general, los representantes del CICR tengan derecho a protección especial.

15. El Sr. HAMBRO está totalmente de acuerdo con el Sr. Quentin-Baxter en que el CICR es un caso muy especial, aun cuando desgraciadamente no ve cómo se le podría incluir en el presente proyecto de convención. Con todo, no puede aceptar la idea de que el CICR

<sup>2</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de la Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

se encuentre en la misma situación que otras organizaciones no gubernamentales.

16. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la referencia a los miembros de la familia no se puede colocar al principio del apartado *b* del párrafo 1, como ha propuesto el Sr. Elías, por la mención ulterior del desempeño de funciones. Está de acuerdo con el Sr. Ustor en que el texto es plenamente satisfactorio en su redacción actual, pero no cree que haya inconveniente alguno en repetir la frase « conforme al derecho internacional general o un acuerdo internacional ».

17. El Sr. ELIAS estima preferible mantener el apartado *b* del párrafo 1 tal como está redactado y dar mayores explicaciones en el comentario.

18. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, comparte este punto de vista. Propone también que el apartado *a* del párrafo 1 se mantenga en su forma actual y que su eventual aplicación a una presidencia de un órgano colegiado se explique en el comentario.

19. El Sr. YASSEEN señala que en el comentario convenía indicar que algunos miembros de la Comisión estimaron que, dada la forma en que habían de interpretarse los artículos, el apartado *a* del párrafo 1 podría aplicarse únicamente a jefes de Estado y jefes de gobierno, mientras otros miembros mantuvieron una opinión diferente.

20. El Sr. BARTOŠ dice que tal declaración no tendría ningún efecto práctico. Los comentarios a los artículos tienen valor exclusivamente doctrinal, pues no son aprobados por los Estados. Aun cuando los comentarios recojan la opinión unánime de la Comisión, no tienen fuerza obligatoria.

21. El Sr. USTOR conviene con el Sr. Bartoš en que el comentario no tiene auténtico valor jurídico. Sin embargo, como existe divergencia de opiniones entre los miembros de la Comisión y el proyecto será más adelante examinado por la Asamblea General o en una conferencia convendría explicar tal divergencia en el comentario.

22. El Sr. USHAKOV sugiere que el apartado *a* del párrafo 1 hable de « un jefe de Estado o jefe de gobierno u otra personalidad de alto rango ».

23. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que ésta examinó ya la utilidad de una frase de ese género al trabajar sobre las misiones especiales y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, pero que la desechó por no ser suficientemente preciso su significado.

24. El Sr. USTOR estima que la mejor solución sería aceptar la propuesta del Sr. Ushakov; en caso contrario, debería explicarse el problema en el comentario.

25. El Sr. HAMBRO se opone a que se incluya la frase propuesta por el Sr. Ushakov. La Comisión la ha examinado ya en varias ocasiones y siempre ha decidido no adoptarla.

26. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el proyecto de artículo 1 provisionalmente, en la inteligencia de que los diferentes puntos de vista sobre los

apartados *a* y *b* del párrafo 1 se explicarán en el comentario.

*Así queda acordado.*

## ARTÍCULO 2

27. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto revisado del artículo 2 propuesto por el Grupo de Trabajo, que dice :

### *Artículo 2<sup>3</sup>*

1. Cualesquiera que sean sus móviles :

a) La comisión intencional de un atentado violento contra la integridad o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión intencional de un atentado violento contra los locales oficiales o la residencia particular de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad personal o libertad;

c) La tentativa de cometer tales atentados; y

d) La complicidad en tales atentados,

serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación independientemente de que tengan lugar dentro o fuera de su territorio.

2. Cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas severas que tengan en cuenta el carácter grave de la infracción.

3. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos.

28. La principal modificación efectuada por el Grupo de Trabajo ha consistido en insertar en el párrafo 1 la palabra « intencional » después de la palabra « comisión ». Se ha dicho que, en razón de la frase « Cualesquiera que sean sus móviles », el párrafo 1 podría interpretarse en el sentido de que se aplicaba, por ejemplo, a un homicidio derivado de un accidente de automóvil. Por ello, el Grupo de Trabajo ha dicho incluir la palabra « intencional » para excluir tal interpretación.

29. Con objeto de simplificar el texto, se ha incorporado en el nuevo párrafo 2 una referencia a « penas severas que tengan en cuenta las circunstancias agravantes de la infracción ». El Grupo de Trabajo ha decidido mantener las palabras « circunstancias agravantes » tras llegar a la conclusión de que los actos de que se trata constituían delitos graves y que por este motivo se pedía a los Estados que los castigarán con penas severas. Se ha añadido también un nuevo párrafo 3 para salvar la objeción de que el proyecto no disponía expresamente el establecimiento de una jurisdicción sobre los delitos a que se refería. El Grupo de Trabajo ha estimado que la expresión « dentro o fuera de su territorio » era suficiente a este respecto, pero para mayores garantías ha incluido el párrafo 3.

30. El Sr. REUTER observa que el Grupo de Trabajo no ha aclarado en el artículo 2 que los delitos a que se refiere deben haberse cometido en razón de las funciones que desempeñaba la víctima. Habida cuenta de que el orador ha atribuido siempre importancia a este punto, votará en contra del artículo 2. Se verá obligado también a adoptar la misma posición respecto del artículo 6, ya que tampoco en este caso se han tenido en cuenta sus observaciones.

<sup>3</sup> Para el debate anterior, véase las sesiones 1182.ª a 1185.ª.

31. Desea formular dos observaciones acerca del texto francés del artículo 2. En primer lugar, la expresión « *attaque violente* » en el párrafo 1 se ha tomado del término inglés, si bien este último tiene un significado muy especial en el *Common Law*. Quizás podría volverse a redactar el texto francés del apartado *a* del párrafo 1 como sigue : « *d'attaquer l'intégrité physique ou la liberté d'une personne jouissant d'une protection internationale, en recourant á la violence* ».

32. El texto de este párrafo sigue sin ser totalmente satisfactorio, ya que no abarca las amenazas. La tentativa, de la que se ocupa el apartado *c* del párrafo 1, supone un principio de ejecución, pero los terroristas pueden limitarse a formular amenazas. Es importante tener en cuenta este caso, ya que constituye un ejemplo característico del tipo de delito de que ha de ocuparse la Comisión. Las amenazas a las personas protegidas de las que trata el proyecto se dirigen siempre al Estado o la organización representados por esas personas. Por ello, propondría que se añadiese la siguiente frase al texto del apartado *a* del párrafo 1 que acaba de leer : « *ou en menaçant de le faire* » (or *the threat of such attack*; o la amenaza de llevarlo a cabo).

33. Su segunda observación se refiere al texto francés del párrafo 2. Es esencial que se mencione el carácter del delito; por ello, propondría que la versión francesa de la última frase se ajustase más al texto inglés y dijese lo siguiente : « *qui prennent en considération la nature aggravée de l'infraction* ». En particular, se debería sustituir la palabra « *acte* » por « *infraction* ».

34. El párrafo 3 es fundamental y no cabe duda por tanto de que debe mantenerse. Contiene una de las innovaciones más valiosas del proyecto.

35. El Sr. ELIAS tiene pocas críticas que hacer al nuevo texto del artículo 2. Sin embargo, no está seguro que la adición de la palabra « intencional » en el párrafo 1 sea la mejor solución. A su juicio, existe una pequeña contradicción, muy especialmente si se relaciona la frase inicial con el apartado *c*, por ejemplo. Quizás fuese preferible suprimir dicha palabra.

36. El Sr. BARTOŠ se muestra partidario en principio del contenido del artículo 2, si bien desea señalar que no incluye la preparación de los delitos de que se trata. En virtud del artículo 3, los Estados habrán de adoptar medidas para impedir los preparativos de esos delitos. Hay que distinguir la preparación de la tentativa que constituye un principio de ejecución, y de la complicidad.

37. Desearía saber si el Grupo de Trabajo ha omitido deliberadamente el caso de la preparación del delito, que con anterioridad se excluyó de la Convención sobre el genocidio<sup>4</sup>, a petición de los países anglosajones. En esos países se considera que no se dan las condiciones que constituyen un delito mientras no haya tentativa.

38. El Sr. RAMANGASOAVINA se muestra de acuerdo con la frase inicial del párrafo 1. La palabra « intencional » no es superflua porque define el alcance exacto del artículo 2, que, como ya se ha dicho, no debiera aplicarse a un simple accidente de tráfico. La expresión

« Cualesquiera que sean sus motivos » contribuye también a establecer la naturaleza del delito. Quedan así incluidas todas las posibles circunstancias que pueden dar lugar a las situaciones de que trata el proyecto.

39. La expresión « *attaque violente* » del texto francés no es plenamente satisfactoria porque la idea de violencia abarca toda una gama de delitos, desde un atentado que cause lesiones corporales hasta el asesinato. La redacción propuesta por el Sr. Reuter constituiría, pues, una mejora importante. Sin embargo, no apoya la propuesta de que se añada una frase haciendo referencia a la amenaza de un atentado, ya que esto plantearía difíciles problemas. En particular, sería difícil determinar lo que constituye una amenaza a la que no sigue la comisión del delito, dado que, en general, no se castiga una tentativa sin un principio de ejecución.

40. Por lo que se refiere al párrafo 2, una pena más severa se justifica no sólo por la condición especial de las víctimas, sino también por la verdadera naturaleza de los actos cometidos contra ellas. Quizás el Grupo de Trabajo pueda encontrar una redacción más adecuada.

41. El Sr. BILGE dice que tendrá que votar en contra del artículo 2 si no se incluyen las amenazas, lo que sería deseable, como ya ha indicado. A su juicio, los atentados contra la libertad de un diplomático van casi siempre precedidos de amenazas. Sólo si la persona de que se trate ofrece cierta resistencia, se llega a un acto de violencia.

42. El Sr. THIAM, refiriéndose a la expresión « *attaque violente* », estima preferible que se excluya la idea de violencia que limita el alcance del apartado *a* del párrafo 2. A veces las amenazas constituyen un medio de chantaje y deberían incluirse en el proyecto de artículos, lo mismo que la preparación del delito.

43. El Sr. SETTE CÂMARA está totalmente de acuerdo con los señores Reuter, Thiam y Bilge de que el artículo no debe excluir la noción de « amenaza ». La amenaza de cometer un delito, que no tiene nada que ver con la tentativa de ejecutarlo, puede causar daños muy importantes morales y materiales, y en muchos códigos penales modernos está considerada como delito.

44. El Sr. USHAKOV dice que las amenazas a veces son más graves que los mismos actos de violencia. Por ello estima que en el artículo debería hacerse expresa referencia a ellas.

45. Respecto de la última frase del párrafo 1, dice que en el texto inglés la palabra « *crime* » no corresponde a « *attaque* » del texto francés.

46. El Sr. RAMANGASOAVINA desea aclarar su punto de vista sobre la cuestión de las amenazas. Se da perfecta cuenta de su gravedad, en particular cuando adoptan la forma de chantaje. La dificultad de incluir una idea semejante en el proyecto de artículos obedece a que las amenazas son muy difíciles de calibrar. No sólo dependen de la fuerza del delincuente, sino también de la capacidad que tiene la víctima de defenderse. Puede ocurrir incluso que los tribunales valoren la gravedad de las amenazas teniendo en cuenta el sexo de la víctima. Para abarcar este aspecto, quizás se pudieran insertar las palabras « física o moral » después de « la integridad »,

<sup>4</sup> Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, págs. 296 y ss.

en el apartado *a* del párrafo 1, ya que un atentado contra la integridad moral de una persona suele adoptar la forma de amenazas.

47. El Sr. REUTER dice que puede darse el caso, contrariamente a lo que ha dicho el Sr. Bilge, de que las amenazas no vayan seguidas de un acto de violencia. Si los terroristas amenazan con tomar medidas contra un representante diplomático de un Estado si este último no accede a liberar a determinados presos, los demás Estados partes, según el artículo 3, tienen el deber de tomar medidas preventivas. Si los autores de la amenaza son más tarde identificados, habrá evidentemente que castigarlos con severidad. Tales actos complican la labor preventiva de los Estados, y perturban considerablemente sus relaciones mutuas. En tales casos, las amenazas constituyen un instrumento de terrorismo y originan una situación precisamente del tipo de las que trata de evitar la Comisión.

48. El Sr. QUENTIN-BAXTER manifiesta que no tiene todavía una opinión definida sobre si conviene o no hacer referencia a las amenazas. Está de acuerdo en que éstas pueden ser muy graves, pero si se hace referencia a ellas en el artículo 2 se plantearán problemas de prueba; existe también el peligro de que se abuse del procedimiento. Por ello habrá que tener mucho cuidado con los términos que se utilicen.

49. Está de acuerdo con el Sr. Elias en que la expresión «comisión intencional» del párrafo 1 puede parecer extraña, especialmente a un jurista del *Common Law*, pero sin embargo le atribuye gran importancia y pide que se mantenga, salvo que se encuentre una manera mejor de expresar la idea. Recuerda un pasaje de la opinión disidente del Magistrado Moore en el asunto *Lotus*, en el que se decía que, de acuerdo con un concepto dado de la jurisdicción extraterritorial, una persona que se halle en un puerto visitado por navegantes de muchas nacionalidades puede quedar sometida a la jurisdicción penal de una docena de Estados<sup>5</sup>. En el presente caso, el número de Estados que tendría jurisdicción extraterritorial podría ser mucho mayor, salvo que se indicase claramente en el proyecto que el objetivo del atentado debe ser una persona protegida. Si no se aclaran estos puntos, tendrá que votar en contra del artículo 2.

50. Le ha decepcionado un poco que se mantenga en el párrafo 2 la referencia a las circunstancias agravantes del delito, ya que dará lugar a dificultades de interpretación de las obligaciones que se imponen a los Estados. Según el texto propuesto, no bastaría que un Estado ampliase su jurisdicción a los delitos cometidos en el extranjero; tendría también que promulgar una ley que estableciera penas especialmente severas para los delitos. Cree que muchos ministros de justicia no querrán aceptar el proyecto si se incluye en él esta idea.

51. Acoge con satisfacción el párrafo 3. Personalmente hubiese preferido que el artículo 2 en su totalidad se refiriese a una ampliación de la jurisdicción penal y no a una definición de delitos.

52. El Sr. ELIAS desea dejar claro que no se opone al contenido de la primera frase del párrafo 1. Su pro-

puesta era simplemente que se mejorase la redacción, en particular respecto del uso de la palabra «intencional». Sin embargo, si la mayoría de los miembros desea mantener este término, no se opondrá a la aprobación del artículo.

53. El Sr. AGO dice que, a su juicio, debería incluirse la idea de las amenazas, siempre que se especifique que se trata sólo de amenazas graves y no de aquellas que no se tenga verdadera intención de llevar a la práctica. Quizás pudiera utilizarse una frase semejante a «amenaza grave y deliberada».

54. El Sr. HAMBRO pide encarecidamente que se mantenga en la primera frase del párrafo 1 la palabra «intencional».

55. Le han convencido los argumentos expuestos durante el debate en el sentido de que conviene incluir disposiciones no sólo para abarcar las amenazas sino también la preparación de los delitos. Esto se podría conseguir ya sea modificando el apartado *c* del párrafo 1 o añadiendo un nuevo apartado al párrafo 1.

56. El PRESIDENTE señala que una mayoría importante de los miembros es partidaria de que en el artículo 2 se incluya una referencia a las amenazas. Es evidente que no se trataría de todo tipo de amenaza y que no bastaría hablar de amenaza «grave». Hay que ocuparse únicamente de aquellas amenazas que pondrían en movimiento al mecanismo del gobierno encargado de la protección de los diplomáticos. Por ejemplo, tal mecanismo no se utilizaría en el caso de una carta de amenazas escrita por un desequilibrado que a todas luces no tiene la intención de llevar a cabo sus amenazas. Otro método de hacer frente a la dificultad podría consistir en relacionar la cuestión de las amenazas con la tentativa de obtener una cantidad de dinero o algún tipo particular de medida gubernamental.

57. Parece también que, en general, hay acuerdo sobre la conveniencia de incluir la preparación de un delito. Esto supondría introducir en el artículo 2 una infracción semejante a la conspiración, con todas las dificultades que ello entraña.

58. Sugiere que se invite el Grupo de Trabajo a que vuelva a examinar el texto del artículo 2 para que se extienda a las amenazas y la preparación de un delito; al mismo tiempo podría estudiar el problema de redacción de la expresión «comisión intencional». Dado el poco tiempo de que se dispone, será necesario incluir el texto que se redacte en el proyecto de artículos que se presentará a la Comisión para su aprobación definitiva. Si no se formulan nuevas observaciones, considerará que la Comisión estima aceptable la propuesta.

*Así queda acordado*<sup>6</sup>.

#### ARTÍCULO 3<sup>7</sup>

59. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el texto del artículo 3 que figura en el segundo informe del Grupo de Trabajo, que dice :

<sup>5</sup> CPJSI, serie A, N.º 10, pág. 92.

<sup>6</sup> Véase la reanudación del debate en la 1193.ª sesión.

<sup>7</sup> Véase el debate anterior en la 1185.ª sesión, párrs. 51 y ss.

*Artículo 3*

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos definidos en el artículo 2 :

a) Adoptando medidas para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de ellos tanto en sus propios territorios como en otros;

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas para impedir la comisión de esos delitos.

60. La principal modificación introducida en el texto anterior (A/CN.4/L.186) consiste en la supresión en la primera frase de las palabras « con arreglo a su legislación interna ». Estas palabras se han considerado redundantes porque el Estado de que se trate tendrá siempre que actuar de acuerdo con su legislación interna.

61. El texto del apartado a se ha abreviado y aclarado.

62. El Sr. BARTOŠ no tiene ninguna objeción que formular al nuevo texto del artículo 3.

63. El Sr. ELIAS acepta dicho artículo, pero sugiere que las palabras finales del apartado a « tanto en sus propios territorios como en otros » se modifiquen para decir : « tanto en su propio territorio como en otros ».

*Queda aprobado el artículo 3 en su forma enmendada.*

ARTÍCULO 4<sup>8</sup>

64. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 4 que presenta el Grupo de Trabajo, que dice :

*Artículo 4*

El Estado Parte en el que haya tenido lugar la comisión de uno o más delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados Partes todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

65. Señala que no se ha modificado el texto anterior (A/CN.4/L.186).

*Queda aprobado el artículo 4.*

ARTÍCULO 5<sup>9</sup>

66. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto revisado del artículo 5 que propone el Grupo de Trabajo, que dice :

*Artículo 5*

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su enjuiciamiento o extradición. Tales medidas serán notificadas inmediatamente al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito, al Estado del que sea nacional el presunto culpable, al Estado del que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate y a todos los Estados Partes interesados.

2. La persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho a ponerse inmediatamente en comunicación con el representante más próximo del Estado del que sea nacional y a ser visitada por un representante de ese Estado.

67. Se han hecho algunos pequeños cambios en el texto anterior del párrafo 1 (A/CN.4/L.186). En la primera

<sup>8</sup> Véase el debate anterior en la 1186.ª sesión.

<sup>9</sup> Véase el debate anterior en la 1186.ª sesión, párrs. 3 y ss.

frase se han sustituido las palabras « se encuentre al presunto culpable » por las palabras « se encuentre el presunto culpable ». Además, la segunda frase del párrafo, en la que se pedía una notificación inmediata de las medidas « a los demás Estados Partes », se ha ampliado para mencionar expresamente tres Estados especialmente interesados : el Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito, el Estado del que sea nacional el presunto culpable y el Estado del que sea nacional la persona protegida. Lo que se pretende es que se avise inmediatamente a esos tres Estados especialmente interesados (sean o no partes); dada la urgencia del caso, era necesario evitar los retrasos que supondría poner en pie de igualdad, a los efectos de una notificación, a gran número de Estados. Se mantiene, claro está, la necesidad de notificar « a todos los Estados Partes interesados ».

68. No se ha modificado el párrafo 2.

69. El Sr. BARTOŠ dice que, para prever el caso de la doble nacionalidad, que se ha convertido en una institución ya aceptada, la frase « al Estado del que sea nacional el presunto culpable », en la segunda frase del párrafo 1, debería decir « a los Estados de los que . . . ».

70. El Sr. USTOR propone que las palabras finales del párrafo 1 : « todos los Estados Partes interesados » se sustituyan por las palabras « todos los demás Estados interesados ». Es muy posible que se halle también muy interesado un Estado que no sea parte, distinto de los tres Estados mencionados expresamente en el texto revisado de la segunda frase. Tal Estado sería el de residencia permanente del presunto culpable; incluso si ese Estado no es parte, se le debe enviar una notificación.

71. El problema de la doble nacionalidad podría resolverse sustituyendo las palabras « al Estado del que sea nacional el presunto culpable » por las palabras « al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable ». Las palabras que siguen deberían también modificarse en lo mismo forma para comprender los casos en que la persona protegida tenga doble nacionalidad.

72. El Sr. BARTOŠ acepta que en el caso de apátridas el Estado interesado es aquel donde reside la persona de que se trate o de cuya protección goza, pero no es necesario decirlo expresamente en el texto puesto que la idea se halla ya recogida en la expresión « todos los Estados Partes interesados ». Por otro lado, respecto de las personas que tienen más de una nacionalidad, la única redacción posible es « Estados de los que sea nacional el presunto culpable ».

73. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan nuevas observaciones, considerará que la Comisión aprueba el artículo 5 con las enmiendas propuestas por el Sr. Ustor. Las observaciones del Sr. Bartoš se tendrán en cuenta en el comentario.

*Así queda acordado*

ARTÍCULO 6<sup>10</sup>

74. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 6 presentado por el Grupo de Trabajo, que dice :

<sup>10</sup> Véase el debate anterior en la 1186.ª sesión, párrs. 24 y ss.

### Artículo 6

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

75. Se ha modificado sustancialmente el texto anterior (A/CN.4/L.186), pues al final del artículo se han añadido las palabras «según procedimientos de acuerdo con la legislación de ese Estado», para indicar que, una vez tomada la decisión de someter el asunto a las autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento, todas las ulteriores diligencias se tomarán de acuerdo con la ley del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable. El Grupo de Trabajo ha tenido así en cuenta una de las razones expuestas en favor de introducir en el artículo 6 la frase « Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado », que aparece en los artículos correspondientes de los Convenios de La Haya y Montreal <sup>11</sup>.

76. Sin embargo, debe quedar bien claro que no cabe interpretar esa frase ni las correspondientes que figuran en los Convenios de La Haya y Montreal en el sentido de que constituyan una cláusula de salvaguardia que permita a un gobierno tomar una decisión sobre la cuestión del enjuiciamiento prescindiendo de consideraciones legales.

77. El Sr. RAMANGASOAVINA no cree justificado que el Grupo de Trabajo haya sustituido en el texto francés la expresión « *aux fins de poursuites* » por « *aux fins de l'action pénale* ». La « *action pénale* » no conduce necesariamente a una pena, como tampoco las « *poursuites* ». No existe, pues, ninguna diferencia de sentido. Por ello, sería mejor volver a utilizar la frase « *aux fins de poursuites* », que además se parece más al término inglés « prosecution ».

78. El Sr. USHAKOV explica que la intención del Grupo de Trabajo ha sido utilizar la expresión que figura en la versión oficial de los Convenios de La Haya y Montreal y que es « *pour l'exercice de l'action pénale* ». La frase « *s'il décide de ne pas extraditer ce dernier* » debe decir « *s'il n'extrade pas ce dernier* » porque el Grupo de Trabajo en el último momento volvió a su idea inicial que se restableció en el texto inglés pero no en el francés. La frase « *selon une procédure conforme à la législation de cet Etat* » debe revisarse para ponerla más en consonancia con el texto inglés.

79. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que la fórmula « *aux fins de l'action pénale* » tiene carácter restrictivo. Nada indica que sólo va a entablarse una acción penal; puede haber también una acción civil. La frase « *aux fins de poursuites* » abarcaría ambos casos.

80. El Sr. THIAM comparte este punto de vista. Refiriéndose a la observación del Sr. Ushakov, propone que se sustituya la frase « *selon une procédure conforme à*

*la législation de cet Etat* » por « *selon la procédure prévue par la législation de cet Etat* ».

81. El Sr. REUTER mantiene el mismo criterio que ya expuso cuando la Comisión examinó antes el artículo 6 <sup>12</sup>.

82. El Sr. ELIAS pide encarecidamente que se mantenga el texto del artículo 6 propuesto por el Grupo de Trabajo.

83. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan nuevas observaciones, dará por supuesto que la Comisión aprueba el texto del artículo 6, en la inteligencia de que se intentará mejorar la versión francesa.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

<sup>12</sup> Véase la 1186.<sup>a</sup> sesión, párr. 32, y la 1188.<sup>a</sup> sesión, párr. 7.

## 1192.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 30 de junio de 1972, a las 9.35 horas*

*Presidente* : Sr. Richard D. KEARNEY

*Presentes* : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

### Cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional

(A/CN.4/253 y Add.1 a 5; A/CN.4/L.182, L.186 y Corr.1 y L.188 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

(continuación)

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO: PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS (continuación)

#### ARTÍCULO 7<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar el texto revisado del artículo 7 que propone el Grupo de Trabajo en su segundo informe (A/CN.4/L.188/Add.1), que dice :

##### *Artículo 7*

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición celebrados entre los Estados Partes se reputarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una demanda de extradición, podrá, si decide concederla, considerar los presentes artículos como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos.

<sup>1</sup> Véase el debate anterior en la 1188.<sup>a</sup> sesión.

<sup>11</sup> Véase Organización de Aviación Civil Internacional, *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, documento 8920, 1970, artículo 7, y *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, documento 8966, 1971, artículo 7.